

GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 25 DE FEBRERO DE 1925

NÚMERO 4580

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38—Casa particular: Calle 59, N° 42

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Plaza Amador, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, N° 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Calle 29, N° 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Sur, N° 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 29 de 1925, de 11 de Febrero, por la cual se reforma y adiciona el Código Fiscal. 15123

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de patente de invención 15129

Solicitud de registro de marca de fábrica 15129

avisos oficiales 15130

Edictos 15130

PODER LEGISLATIVO

LEY 29 DE 1925

(DE 11 DE FEBRERO)

por la cual se reforma y adiciona el Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

Impuesto Comercial.

Artículo 1º Para los efectos del **ámbito del impuesto comercial**, las mercaderías o artículos introducidos del extranjero se dividen en tres clases así:

Primera clase: Artículos no sujetos al pago del impuesto.
Segunda clase: Artículos sujetos a un gravamen general de quince por ciento *ad-valorem*.

Tercera clase: Artículos gravados con tarifas especiales.
Artículo 2º Pertenece a la primera clase:

1º El aceite crudo y el carbón en sus diversas formas usados como combustibles.

2º Los animales vivos de razas seleccionadas que se introduzcan para mejorar las crías del país.

3º Los buques armados o en piezas que se introduzcan para navegar bajo la bandera nacional o que se nacionalicen en el país.

4º Las semillas y toda clase de plantas vivas.

5º Las muestras de cualquier clase y los anuncios, almanaques y demás impresos semejantes sin valor comercial.

6º Los equipajes de los pasajeros, entendiéndose por equipaje los objetos que un viajero puede traer consigo para su uso personal en el mismo buque en que llega, tales como ropa, calzado, joyas o adornos corrientes, instrumentos de su profesión u oficio, siempre que el peso total no excede de doscientos kilogramos.

Quedan comprendidos en la denominación de equipajes, además, los muebles de casa y otros objetos análogos ya usados que puedan traer los inmigrantes.

7º El equipaje de las compañías teatrales o de exhibiciones de cualquier género y las colecciones científicas, artísticas o industriales destinadas a exposiciones que se celebren en el país en virtud de iniciativa oficial o de entidades científicas comerciales reconocidas por las leyes.

En los casos de este inciso los interesados deben prestar

fianza adecuada por los impuestos que puedan causarse si los efectos introducidos se venden en todo o en parte. En el caso de mercaderías introducidas para una exposición comercial la fianza deberá ser pecuniaria e igual a la totalidad de los impuestos. Las fianzas se cancelarán y se devolverán las sumas depositadas si se comprueba el reembarco de los efectos dentro del plazo fijado, pudiendo éste ser prorrogado por causas justas. Si no se comprueba el reembarco se harán efectivos los impuestos sobre los artículos sujetos a gravamen.

8º Las cintas cinematográficas, con la obligación de reexportarlas a más tardar sesenta días después de introducidas.

9º Los objetos que introduzcan los Concejos Municipales para sus obras de utilidad pública y para el embellecimiento, ornato y decoración de sus calles, plazas y edificios públicos.

10. Los efectos destinados a los establecimientos oficiales de beneficencia, siempre que los pedidos se hagan por conducto del Gobierno y previa aprobación de éste.

11. Los efectos que para su uso personal y el de sus familias importen el Presidente de la República y los Agentes Diplomáticos acreditados en el país.

12. Los artículos exceptuados de pagar impuestos en virtud del tratado celebrado con los Estados Unidos de América el 18 de noviembre de 1903.

13. Los artículos exentos de impuesto en virtud de contratos celebrados con el Gobierno, pero los pedidos correspondientes a estos artículos deberán ser sometidos previamente a la consideración del Secretario de Hacienda y Tesoro, quien los autorizará solamente después de haberse persuadido de que ellos corresponden a las necesidades de la empresa que los solicita, y los hará examinar cuando lleguen para convencerse de que no son otros que los artículos autorizados, ni tendrán otra aplicación que la convenida.

14. Los periódicos en general.

15. Las materias primas usadas en la fábrica de velas y de jabón.

Artículo 3º Pertenece a la segunda clase todos los artículos no comprendidos en la primera y la tercera clase.

Artículo 4º Pertenece a la tercera clase los artículos gravados con la tarifa siguiente:

Por cada litro de aguardiente común y sus compuestos hasta 21 grados del aerómetro Cartier, tales como Ron, Brandy, Ginebra, Whisky, Anisado, refinado o no, Rosoli, Naranjito, Bay-Rum no desnaturalizado, Vino Chino, Brandis de frutas u otros.	E. 1.80
Por cada litro de Bay-Rum desnaturalizado.	0.20
Por cada litro de aguardiente o licor de más de 21 grados hasta 42, preparados en forma de Chartreuse, Crema de Cacao, Peppermint, Padre Kerman, Kumel, Ajenjo.	2.40
Por cada litro de aguardiente o alcohol sin preparar de 22 grados o más.	2.40
Por cada litro de líquido condensado o esencia para la fabricación de licores.	6.00
Por cada litro de amargo o aperitivos, tales como Amargo de Angostura, Fernet Branca, Coca, etc.	1.80
Por cada litro de vino de mesa común o corriente, blanco o tinto.	0.15
Por cada litro de vino generoso, conocido con los nombres de Vermouth, Oporto, Málaga, Moscatel, Jerez (con o sin quina), Pajarete, Madera, Angélica, de Consagrado, Vino de Gengibre, Crema de Casis y otros semejantes.	0.80
Por cada litro de Champagne.	1.25
Por cada litro de vinos espumosos.	0.50
Por cada litro de cerveza que a hasta 4% de alcohol.	0.15
Por cada litro de cerveza que más del 4% de	

alcohol.....	B. 0.20
Por aguas gaseosas, elixires y vinos medicinales patentados, cuando vengan en los envases y con las recetas acostumbradas para las droguerías, el Grape Juice o Jugo de Uvas, el veinticinco por ciento ad-valorem.	
Por cada litro de Ginger Ale, Kola Champagne, Sidra Dulce y sus semejantes.....	0.20
Por cada litro de Cocktail, Tricocktail, Ron Pope, Gollo, Ron Crema, Ponche Crema, etc.....	1.00
Por cada litro de vinos y cordiales de Kola y de frutas como la cereza, frambuesa, Cherry Wine, Kola Wine.....	1.00
Por cada litro de esencias concentradas para la fabricación de perfumes.....	3.00
Por cada cabeza de ganado vacuno que se introduzca, vivo o muerto para darla al consumo.....	20.00
Por una res, cuando se introduceza destazada, se entenderán cuatro cuartos, y si la introducción se hiciere en proporciones menores de cuartos, se tomará como base para el cobro del impuesto cuatrocientas libras como peso de una res.	
Por las vacas paridas que se introduzcan para las lecherías, siempre que se preste fianza de no ser dadas al consumo antes de un plazo fijado por el Poder Ejecutivo, cada una con su cría.....	
Por cada kilogramo de velas esteáricas.....	0.05
Por cada kilogramo de café en grano, crudo, tostado o molido.....	0.10
Por cada kilogramo de café en pergamiento.....	0.08
Por cada cien kilogramos de sal común.....	2.50
Por cada cien kilogramos de azúcar refinado, quedando comprendidos en esta categoría todos los azúcares empleados en usos domésticos.....	8.00
Por cada kilogramo de miel, dulce de caña, pasta dulce, que con el nombre de azúcar mescabado o bajo cualquier otro nombre o pretexto se introduzca cuando se aplique a la fabricación o destilación de aguardiente o alcohol, se pagará.....	
Por cada kilogramo de tabaco elaborado en cigarrillos, hebra o picadura.....	
Por cada kilogramo de tabaco en rama o prensado en tabletas para fumar o mascar y del cigarro ordinario llamado toscano.....	
Por cada kilogramo de cigarrillos.....	0.06
Por cada kilogramo de arroz descascarado.....	0.25
Por cada kilogramo de arroz sin descascarar.....	0.03
Por cada 46 kilogramos de almidón.....	1.00
Por cada 46 kilogramos de fiame.....	1.00
Por cada 46 kilogramos de maíz en grano o afrecho de maíz.....	1.00
Por cada kilogramo de exceso sobre doscientos kilogramos de equipajes de los pasajeros no exceptuados expresamente.....	0.02
Por cada kilogramo de jabón ordinario.....	0.05
Por cada 46 kilogramos de harina de trigo.....	0.40
Por cada 46 kilogramos de frijoles.....	0.60
Por cada 46 kilogramos de menestras.....	0.60
Por cada 46 kilogramos de papas.....	0.25
Por cada 46 kilogramos de cebolla.....	0.30
Por cada kilogramo de leche condensada.....	0.03
Por cada kilogramo de leche desnatada.....	0.03
Por cada kilogramo de leche evaporada.....	0.03
Por cada kilogramo de leche en polvo.....	0.03
Por cada 100 kilogramos de alfalfa.....	0.20
Por cada 100 litros de petróleo.....	1.50
Por cada 100 kilogramos de cemento.....	0.10
Por cada 100 kilogramos de alambre de púas.....	0.75
Por cada litro de aceite de olivas.....	0.05
Por cada litro de aceite de algodón o de maíz.....	0.02
Por cada mil pies de madera, medida de conocimiento de embarque.....	5.00
El cobro del gravamen sobre el tabaco en sus diversas formas se hará sobre el que resulte, deducido el de las cajas de madera o de metal que formemente cubren las mercancías.	
El gravamen sobre los demás artículos comprendidos en esta clase se calcula	

Artículo 5º El Poder Ejecutivo queda facultado para reducir temporalmente los impuestos establecidos en el artículo que antecede, siempre que a su juicio sea ello necesario para evitar el alza injustificada de los precios en perjuicio de los consumidores.

Siempre que el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad concedida en este artículo, indicará el término dentro del cual regirá la reducción de los impuestos de que se trata.

Parágrafo. Queda igualmente facultado el Poder Ejecutivo, para si lo estimare conveniente, crear los cargos de Avaluadores Postales en las Agencias Postales de Ancón, Balboa y Cristóbal.

CAPITULO II

Impuesto de Exportación.

Artículo 6º La exportación causará los siguientes derechos:

La plata, el oro y el platino, sea en bruto, sea en alhajas o en vajilla o en cualquier otra forma, uno por ciento del valor del aseguro.

Las monedas extranjeras de oro o de plata, con excepción de las de los Estados Unidos de América, y previo permiso de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, medio por ciento de su valor.

Los minerales en bruto que no sean oro, plata o platino, el uno por ciento sobre el valor declarado por el exportador.

Por cada tonelada de manganeso, veinticinco centésimos de balboa..... B. 0.25

Por cada racimo de guineos..... 0.01

Este impuesto será de dos centésimos (0.02) en el caso de que por cualquiera circunstancia deje de existir el Contrato Número 9 celebrado con la United Fruit Company, en virtud de la autorización concedida por el artículo 7º de la Ley 31 de 1919.

Por cada mil cocos o fracción de mil..... 0.50

Por las perlas sueltas o en alhajas, el seis por ciento del valor del aseguro.

Por cada quintal de concha madre-perla..... 0.30

Por cada kilogramo de sebo animal..... 0.01

Artículo 7º El Poder Ejecutivo queda facultado para disminuir o suprimir totalmente los impuestos de exportación.

CAPITULO III

Infracciones, Penas y Recompensas.

Artículo 8º Las mercaderías que se introduzcan o se trate de introducir bajo facturas o certificaciones consulares juradas, en que se altere el valor de los efectos o en que se sustituya un artículo por otro, o que de algún modo se evada o trate de evadir el pago de los derechos, caerán en comiso y además se impondrá al importador la pena de derechos dobles y multa de ciento a mil balboas, a menos que se compruebe plenamente que no ha habido mala fe.

Una vez impuesta la pena se le enviará al Cónsul ante quien se hizo la declaración falsa una copia de la respectiva resolución para que la haga conocer del embarcador y le notifique que en el caso de reincidencia no le certificará en lo futuro ninguna factura consular.

Artículo 9º En los casos de primera reincidencia en declaraciones con precios alterados o en casos de sustituciones, se duplicarán las penas señaladas en el artículo anterior.

La reincidencia por segunda vez, o sea la comisión del delito en tres ocasiones, acarreará las penas ya fijadas en el párrafo anterior, más la de prisión desde tres meses a un año y la prohibición de ejercer el comercio en el territorio de la República.

Artículo 10. En los casos en que el embarcador alegue como justificación de los precios que las mercancías han sido compradas a precios de realización, deberá hacer ante el Cónsul una declaración separada y juramentada en que conste el hecho, y expresará también en ella el precio corriente de los artículos, que es el que sirve de base para el impuesto.

Si el embarcador guarda silencio sobre los precios certificados, o altera éstos, se presunción malicia de su parte, y el Avaluador, al hacer el avalúo de los artículos, dispondrá que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º.

Artículo 11. Los Avaluadores Oficiales quedan facultados para la exhibición de los libros y de la correspondencia de

los importadores y de los giros bancarios o de otro orden que correspondan a determinadas importaciones, siempre que a su juicio sea necesario establecer los precios reales de los artículos importados. Si algún comerciante se opusiere a la exhibición, el Poder Ejecutivo le impondrá multas sucesivas desde ciento hasta dos mil balboas en cada caso que ocurra y hasta que lleve a efecto la exhibición decretada.

CAPITULO IV

Impuesto sobre Inmuebles.

Artículo 12. Grávase la propiedad inmueble con un impuesto de cinco por mil de su valor, pagadero anualmente de conformidad con los Catastros que se levantarán como más adelante se indica.

Artículo 13. Quedan exceptuados del pago de este impuesto los siguientes inmuebles:

- 1º Los pertenecientes a la Nación y a los Municipios;
- 2º Los destinados al ejercicio de los cultos religiosos reconocidos o permitidos por la Constitución y las leyes;
- 3º Los destinados a la beneficencia pública y obras caritativas sin ningún fin de lucro, mientras que conserven ese carácter;
- 4º Los exceptuados del impuesto en virtud de contratos vigentes;

5º Aquellos cuyo valor no llegue a quinientos balboas.

Artículo 14. Las tierras incultas, aunque su valor no llegue a quinientos balboas, están sujetas al impuesto y al recargo de éste, establecido en los artículos siguientes.

Artículo 15. Toda propiedad inmueble consistente en tierras rurales figurará en los Catastros con su valor y con su área, expresándose en ellos la extensión ocupada con casas, corrales, instalaciones agrícolas o industriales y cultivos.

Se entenderá por cultivo toda siembra existente, toda preparación o transformación del terreno con el fin de hacer siembras, y todo pasto aunque sea natural, que sirva para el mantenimiento de ganados, siempre que los ganados estén en ellos por lo menos en la proporción de una cabeza por cada hectárea.

Artículo 16. Las tierras rurales incultas o sean aquellas no comprendidas en el párrafo final del artículo que antecede, estarán sujetas a un recargo del impuesto de inmuebles, así:

Cuando la propiedad comprenda tierras cultivadas y tierras incultas, se le concederá al propietario la exención del recargo por una área igual a la cultivada. El recargo sobre el resto inculto se calculará y cobrará así:

Por toda extensión que no exceda de cien hectáreas, diez centésimos de balboa por cada hectárea;

Por toda extensión que excede de cien hectáreas y no pase de quinientas, el recargo será de diez centésimos de balboa (B. 0.10) hasta cien hectáreas y desde ciento una hasta quinientas, quince centésimos de balboa por cada hectárea;

Por toda extensión que excede de quinientas hectáreas y que no pase de mil, el impuesto será: hasta cien hectáreas diez centésimos de balboa; desde ciento una hectáreas hasta quinientas, quince centésimos de balboa por hectárea; y de quinientas una a mil, veinte centésimos de balboa por cada hectárea.

Por toda extensión que excede de mil hectáreas y no pase de cinco mil, se cobrará el impuesto hasta mil en la forma establecida en el párrafo anterior, y por el número de hectáreas desde mil una hasta cinco mil, veinticinco centésimos de balboa por cada hectárea.

Por toda extensión que excede de cinco mil hectáreas, el impuesto se calculará hasta cinco mil en la forma establecida en el párrafo que antecede y por el exceso, cualquiera que sea, treinta centésimos de balboa por cada hectárea.

Artículo 17. Cuando se trate de terrenos en los cuales no haya cultivos, pero si existan trabajos de explotación de bosques, corte o aserrío de maderas, el área en donde se lleve a cabo la explotación quedará exenta del recargo.

Tampoco estarán sujetas al recargo las porciones de tierras en donde haya laboreo de minas, depósitos de sal marina o canteras, siempre que sean objeto de explotación permanente y que en ellas se encuentren plantas o instalaciones adecuadas a dichos usos industriales.

Artículo 18. La Sección de Catastros de la Secretaría de Hacienda y Tesoro pasará a ser una oficina distinta, depende-

del Departamento de Hacienda y Tesoro y denominada Dirección General del Catastro.

Dicha oficina quedará organizada con el personal siguiente:

Un Director General que gozará de la asignación mensual de trescientos balboas (B. 300.00);

Tres Jefes de Sección con el sueldo de ciento setenta y cinco balboas (B. 175.00) cada uno;

Dos Escribientes con el sueldo de noventa balboas (B. 90.00) cada uno;

Un Portero con el sueldo de cuarenta y cinco balboas (B. 45.00) mensuales.

Los Jefes de Sección serán Avaluadores de inmuebles y prestarán sus servicios en las Provincias, en la formación y corrección de los Catastros, de conformidad con los Decretos orgánicos que el Poder Ejecutivo dicte y con las instrucciones que les imparta el Director General.

Artículo 19. El impuesto de inmuebles se pagará por cuatrimestres anticipados. Todo pago hecho dentro del primer mes del cuatrimestre dará derecho a una reducción del diez por ciento. Toda demora dará lugar a un recargo de diez por ciento, entendiendo que se considerará moroso todo deudor que deje transcurrir el último día del cuatrimestre sin efectuar el pago. Cuando haya necesidad de cobrar el impuesto por la vía ejecutiva, el recargo será de veinte por ciento. Estos recargos serán la remuneración de los Jueces Ejecutores.

Artículo 20. El impuesto sobre inmuebles grava la propiedad, cualquiera que sea su dueño, y deberá ser pagado por quien aparezca como dueño a la fecha del cobro.

Artículo 21. La Dirección General del Catastro, tendrá una sección de planos separada por Distritos y Provincias en riguroso orden cronológico. Cada plano deberá tener en lugar visible el número de inscripción con que la finca figura en el Registro Público.

Artículo 22. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la formación de los Catastros, fijar las fechas en que éstos deben estar terminados cada dos años, señalar los plazos dentro de los cuales sean admisibles los reclamos y las condiciones en que éstos deben ser presentados, y anunciar las fechas en que deben hacerse los pagos del impuesto.

Artículo 23. Habrá en la Capital de la República una corporación denominada Junta de Reclamos, que conocerá de todas las reclamaciones que se hagan por personas gravadas con el impuesto, siempre que éstas sean presentadas dentro de los plazos que se señalen por el Decreto Reglamentario de los Catastros. Toda reclamación que se haga pasada esa fecha será inadmisible.

Artículo 24. La Junta de Reclamos se compondrá del Secretario de Hacienda y Tesoro que la presidirá, del Secretario de Agricultura y Obras Públicas, del Gerente del Banco Nacional, del Presidente de la Cámara de Comercio, de un ciudadano que sea propietario de bienes inmuebles y del Director General del Catastro, quien tendrá voz en las deliberaciones pero no voto.

Artículo 25. Los Notarios Públicos no harán escrituras relativas a bienes inmuebles si no se les presenta un certificado expedido por el Juez Ejecutor o por el empleado de Hacienda que desempeñe sus funciones o lo reemplace en lo futuro, en que conste que la propiedad de que se trata en la escritura está a paz y salvo con el Tesoro Nacional por haber pagado el impuesto de inmuebles. El certificado debe insertarse en la escritura.

El Jefe del Registro Público suspenderá la inscripción de todo título sobre propiedades inmuebles que no lleve la constancia de que trata el inciso anterior. Cuando el título no haya sido otorgado ante Notario o la escritura haya sido hecha en país extranjero deberá presentarse al Registrador el certificado de haberse hecho el pago.

Artículo 26. El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la manera de formar un Catastro único y especial de todas las propiedades que sean deudoras del Fisco por impuesto sobre inmuebles hasta el 31 de Diciembre de 1924. En dicho Catastro deberá figurar el monto del impuesto que se pague cada finca.

El Poder Ejecutivo queda facultado a hacer una rebaja en el pago de impuestos sobre inmuebles pagados hasta la fecha de su presentación en el inciso primero de este artículo.

Estos contratos, en las ejecuciones por el cobro del impuesto, se prorrogarán los plazos establecidos en los cuales se cumplieron el pago de impuesto.

Artículo 28. En las ejecuciones para el cobro del impuesto de inmuebles no podrá verificarse el remate por menos del ochenta por ciento (80%) del valor catastral de la finca.

Artículo 29. Si el remate no pudiere efectuarse por falta de postores, la finca será avaluada por peritos nombrados en la forma que establece el Código Judicial y se procederá a nuevo remate. De igual manera se seguirá procediendo siempre que por la misma causa no llegare a efectuarse un remate.

Artículo 30. Al hacerse la liquidación sólo se considerará como impuesto adeudado el que hubiere tenido que pagar el ejecutado si en el Catastro se hubiere fijado como valor el mismo fijado en el último avalúo hecho en la ejecución.

Parágrafo. Antes de llevarse a efecto un remate en los términos del artículo anterior, el ejecutado tendrá derecho a pedir que se haga la liquidación de que habla este artículo, y si pagare lo que resulte a deber cesará la ejecución.

CAPITULO V

Impuesto sobre Mortuorías y Donaciones.

Artículo 31. Toda transmisión de bienes por causa de muerte, cualquiera que sea el grado de parentesco entre el difunto y sus herederos, estará sujeta a un impuesto que se cobrará de acuerdo con la escala siguiente:

a). Si el total de los bienes herenciales arrojare un valor que no pase de quinientos balboas, no se cobrará impuesto alguno;

b). Si la herencia alcanzare un valor de quinientos un balboa o más, sin pasar de cinco mil, el impuesto será de dos por ciento sobre el total;

c). Si la herencia alcanzare un valor de cinco mil un balboa o más, sin pasar de diez mil balboas, el cálculo se hará así:

Hasta la suma de cinco mil balboas, dos por ciento; desde cinco mil balboas hasta diez mil balboas, cuatro por ciento;

d). Si la herencia alcanzare un valor de diez mil un balboa o más, el impuesto se cobrará hasta diez mil balboas en la forma prescrita en el párrafo c) y sobre la suma que pase de diez mil balboas y no exceda de cuarenta mil, cinco por ciento;

e). Si la herencia alcanzare un valor de cuarenta y un mil balboas o más, el impuesto se cobrará así: hasta cuarenta mil balboas en la forma establecida en los párrafos anteriores y por el resto hasta la suma de cien mil balboas, el seis por ciento;

f). Si la herencia alcanzare un valor de cien mil y un balboa o más, pero que no pasare de doscientos mil balboas, se aplicará la escala del párrafo e) y sobre la suma que excede de cien mil balboas se cobrará el ocho por ciento;

g). Por toda herencia que pase de doscientos mil balboas, se cobrará hasta esa suma lo que corresponde de conformidad con los párrafos anteriores y sobre el exceso se cobrará el diez por ciento.

Artículo 32. Las transmisiones del derecho de dominio, provenientes del fideicomiso, a título gratuito, y las donaciones están sujetas a los mismos gravámenes enumerados en el artículo anterior.

Artículo 33. La venta o traspaso de la totalidad o de una parte considerable de los bienes que formarían más tarde una herencia sujeta a gravamen, que se haga a favor de una compañía anónima organizada entre los herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes, se considerará como una donación para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior.

Artículo 34. Los bienes de toda sucesión deberán ser avaluados por dos peritos nombrados así: uno por el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro o por quien desempeñe sus funciones y otro por los interesados en la sucesión. Si la cuantía de la herencia lo justificare, el Poder Ejecutivo podrá nombrar un Abogado especial que represente al Fisco en todos los períodos del juicio de sucesión.

Artículo 35. En los casos del artículo 33 los bienes transferidos deberán ser avaluados por los peritos de que trata el artículo anterior. Toda ejecución que se haga en el Registro Público sin que haya fijado el avalúo y se haya pagado por anticipado el impuesto será a Fisco el hacería ser causante de los destitución administrativa alegar el Registrador.

Artículo 36. El trago impuesto será liquidado, deduciendo las deudas que corresponden al deudor y que no excedan de los diez mil pesos y las deudas cuya ejecución se haga en el día de la apertura del inventario.

cesión puedan ser justificadas plenamente a cargo del difunto.

Las deudas consentidas por el autor de la sucesión a favor de sus herederos, donatarios o legatarios, ya directamente o por interpuesta persona, no serán deducidas del activo, por liquidación del impuesto sucesorio.

Artículo 37. Toda declaración, atestación u omisión intencional de los que por cualquier causa intervengan en la sucesión, que tienda a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto del impuesto, será penada con una multa de diez veces la parte del impuesto que hubiesen intentado eludir. Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa, estarán solidariamente obligados a su pago.

El tribunal del conocimiento impondrá la pena breve y sumariamente.

Presúmese intencional toda declaración que tienda a disminuir el capital hereditario y el impuesto correspondiente, a menos que se compruebe un error justificable.

Concédense acción popular para hacer efectivas las multas de que trata este artículo, correspondiéndole al que intente la acción el cincuenta por ciento de los recargos que se colecten.

CAPITULO VI

Impuestos Consulares.

Artículo 38. El impuesto sobre la certificación de facturas consulares a que se refiere el ordinal 1º del artículo 589 del Código Fiscal será de dos por ciento del valor total de ellas.

CAPITULO VII

Impuesto sobre Producción y Expendio de Licores.

Artículo 39. Refiéndose en un solo impuesto que se denominará Impuesto de Timbre para Licores Nacionales, el de consumo que establece el artículo 14 de la Ley 10 de 1919 elevado a sesenta centésimos de balboa por cada litro de alcohol y los de timbre y Lucha Antituberculosa de que trata la Ley 63 de 1917.

Artículo 40. El referido impuesto se liquidará por anticipación mediante un cálculo aproximado de la cantidad de licores que ha de producir el alcohol que se destine a la elaboración teniendo como base para este cálculo el grado de densidad de dicho alcohol, en la forma que se establece en la siguiente tarifa:

Por cada litro de 40°	B. 1.33
Por cada litro de 39°	1.29
Por cada litro de 38°	1.26
Por cada litro de 37°	1.23
Por cada litro de 36°	1.20
Por cada litro de 35°	1.16

Los alcoholos de grados reconocidos por la Ley que no se hallen comprendidos en la tarifa anterior, pagarán en proporción a las cuotas establecidas en dicha tarifa para los otros grados de densidad.

Artículo 41. Al fabricante de licores que pague en el Banco Nacional el impuesto que corresponde a una cantidad determinada de alcohol que haya de comprar, se le entregará por el mismo Banco el número de timbres que representen el valor del impuesto pagado. El interesado indicará la clase de timbres que deberá suministrársele, en atención a la capacidad de los envases en que haya de dar a la venta los licores. Los residuos que no representen el valor exacto de un timbre, quedarán a beneficio del Tesoro.

Artículo 42. Los fabricantes a quienes hicieren falta timbres, bien por haber elaborado licores a menor grado de densidad de la que sirvió de base para la liquidación anticipada del impuesto, o bien por cualesquiera otras circunstancias distintas de la anterior, estarán en el deber de proveerse, sin que medie requerimiento para ello, de la cantidad de sellos que necesiten para amparar las excedencias de licores fabricados.

Artículo 43. Los licores nacionales podrán darse a la venta en onzas de litros (1000 gramos), medios litros (500 gramos), botellas (750 gramos), medias botellas (375 gramos), cuartos (240 gramos) y octavos (120 gramos).

Artículo 44. Los timbres para licores nacionales serán de las denominaciones y precios que a continuación se expresan:

Para litros, de	B. 0.60
Para medios litros, de	0.30
Para botellas, de	0.45

Para medias botellas, de	B. 0.23
Para cuartos, de	0.15
Para octavos, de	0.08

Artículo 45. A fin de evitar el que los sellos para licores se empleen más de una sola vez, la Administración General del Ramo se encargará de hacer imprimir timbres especiales, que por las condiciones del material empleado en su fabricación, ofrezcan la seguridad de que no podrán ser desprendidos de los envases a que hayan sido adheridos sin que se destruyan o inutilicen por completo.

Artículo 46. Los timbres expresados serán suministrados para la venta al Banco Nacional por la Administración General del Impuesto de Licores, y a esta oficina rendirá cuenta mensualmente el referido Banco del movimiento de dichas especies. Esta cuenta deberá contener los siguientes datos: envíos hechos por el Banco a las distintas Agencias de la República; especies vendidas durante el mes en el Banco de la Capital y en las sucursales de las Provincias, y existencia el día último del mes en cada uno de los mencionados establecimientos.

Artículo 47. De todo producto de Impuesto de Timbre para Licores Nacionales que ingrese al Tesoro, se destinará la sexta parte para el sostenimiento de los gastos relacionados con la Lucha Antituberculosa; y a este efecto deberá expresarse en las referidas liquidaciones las sumas exactas que han de imputarse a dicha cuenta del importe total de los impuestos liquidados.

Artículo 48. El Administrador General del Impuesto de Licores anunciará al público con quince días de anticipación la fecha en que se pondrán en uso los nuevos timbres a que se refiere esta Ley.

Artículo 49. No podrá emplearse en la preparación de ninguna clase de licor más de un cincuenta por ciento de alcohol de 40° de densidad.

Artículo 50. Todo el que pretenda elaborar o esté elaborando alcoholes, ya sea para fabricar licores o cualesquiera otros preparados a base de alcohol, o con éste como ingrediente, está en la obligación de exponer ante la Administración General del Impuesto, bajo juramento, una lista, escrita y nomenclaturada, de los licores o preparaciones que fabrique, con indicación precisa del porcentaje de alcohol de 40° que emplea en la fabricación o preparaciones.

Cada vez que un nuevo licor o nueva preparación se agregue a los ya nomenclaturados, el fabricante o preparador queda en la obligación de anunciar la nueva preparación o licor, con el porcentaje de alcohol que emplea, según los casos indicados.

Artículo 51. Constituye fraude a la Renta el no cumplimiento de la disposición anterior; el preparar licores a un porcentaje de alcohol distinto del que se indica en la declaración jurada de que trata el artículo anterior; el usar timbres no adecuados a las clases de envases asignados; el usar timbres que se usaron ya por primera vez para los envases de licores; el expender, en cualquier forma, licores envasados, sin tener el timbre respectivo, según la clase de envase, y el retener cualquiera cantidad en el almacén o depósito que, en cualquier tiempo medido, no esté respaldado en manos del fabricante por los timbres respectivos, y el envasar licores en envases distintos de los declarados.

CAPITULO VIII

Tierras Baldías e Indultadas.

Artículo 52. No se hará adjudicación de tierras baldías o indultadas a título de compra en cantidad mayor de mil hectáreas.

En el caso de que un adjudicatario, que hubiese cultivado la cantidad de terreno que lo hubiese sido adjudicada al tenor de esta disposición, pretendiere obtener la adjudicación de otra porción igual o menor de terreno adyacente, lo hará saber al Administrador Provincial de Tierras, quien inspeccionará el terreno adjudicado anteriormente, en asocio del Fiscal del Circuito y de dos peritos nombrados, uno por el interesado y otro por el Fiscal, y levantarán el acta respectiva. Si de la inspección resulta que ha sido cultivado el terreno adjudicado, el Administrador dictará su resolución declarando que el interesado tiene derecho a hacer nueva solicitud. La resolución dictada por el Administrador es apelable para ante el Administrador General por las partes o por cualquier particular y la copia de la resolución definitiva se acompañará a la nueva solicitud.

Artículo 53. El artículo 173 del Código Fiscal quedará así:

Las tierras baldías e indultadas sobre las cuales no existe derecho que deba ser respetado conforme a las disposiciones de este Código y demás leyes que lo hayan modificado, podrán ser solicitadas en compra y adjudicadas en plena propiedad con las limitaciones y excepciones y con las formalidades que se expresan en éste y en los artículos siguientes.

Toda compra deberá ser propuesta a la autoridad competente para alguno de los siguientes fines específicos:

1º Para cultivos;
2º Para el establecimiento de colonias agrícolas o ganaderas;

3º Para el establecimiento de empresas industriales de fuerza, de irrigación y de acueductos;

4º Para el desarrollo de planes de urbanización.

Artículo 54. En la solicitud de compra deberá expresarse, bajo juramento, el objeto de ella y el solicitante deberá manifestar además, su aceptación de las condiciones y obligaciones detalladas en los artículos que siguen.

Artículo 55. Si la compra es para cultivos, el solicitante se obligará a principiar éstos seis meses después de inscrito su título en el Registro Público, y a tener cultivada la mitad por lo menos del terreno cuatro años después, contados desde el día de la inscripción. Si el comprador faltare a esta obligación incurirá en la pena de pagarle al Tesoro Nacional un balboa anual por cada hectárea de tierra no cultivada, sin que esto lo exima de pagar el impuesto general sobre inmuebles.

Artículo 56. Si la compra del terreno tiene por objeto el establecimiento de colonias agrícolas o ganaderas, el solicitante se obligará:

a). A traer al país un número de colonos o inmigrantes que correspondan al área comprada en la proporción de una persona mayor de diez y ocho años de raza blanca por cada diez hectáreas de terreno;

b). A fundar un núcleo de población en el lugar más adecuado para el desarrollo y progreso de la colonia, con casa para escuela y vivienda del maestro que el Gobierno envíe;

c). A establecer cultivos y crías de animales por lo menos en la mitad del terreno comprado o crianza y pastaderos de ganados con instalaciones para fabricar quesos, mantequilla u otros productos de la ganadería;

d). A darle título de dominio a los colonos inmigrantes de que trata el ordinal a) en condiciones equitativas de precio y plazo. Estas condiciones deberán estar totalmente cumplidas dentro de un plazo de cuatro años contados desde el día de la inscripción de la venta en el Registro Público.

El comprador deberá prestar fianza depositando en efectivo en el Banco Nacional una suma calculada a razón de un balboa por cada hectárea de tierra que la venta comprenda, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Si estas no son cumplidas, el comprador perderá la fianza y la venta quedará resuelta por falta de cumplimiento, volviendo las tierras al dominio nacional y perdiendo el comprador en favor del Fisco el precio pagado. Las demandas de resolución se ventilarán ante el Poder Judicial.

Artículo 57. En los casos de compras de tierras o de in-

nes de los ordinarios 3º y 4º del artículo 53, se exigirán y se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 53.

Artículo 58. La venta de tierras baldías o indultadas para los fines de establecer en ellas las colonias agrícolas o ganaderas de que tratan los artículos anteriores podrá hacerse cualquiera que sea la extensión pedida.

Artículo 59. Las tierras que pueden ser solicitadas a título de compra, según se establece en el artículo 53, podrán ser dadas en arrendamiento por el Poder Ejecutivo en cualquier extensión, siempre que se le pague al Tesoro una renta de cincuenta céntimos de balboa anuales por cada hectárea, que el objeto del arrendamiento sea establecer cultivos o explotar maderas de construcción o de tinte y que se preste fianza pecuniaria adecuada.

Estos contratos podrán hacerse hasta por un período de veinte años prorrogables por otros diez años si los arrendatarios hubieren cumplido fielmente las obligaciones contraídas.

Serán causales de resolución administrativa de estos contratos, las siguientes:

- a). La falta de pago de una anualidad de la renta;
- b). El no establecer en las tierras en la proporción que se convenga entre las partes, los cultivos objeto del contrato;
- c). El no cumplir las disposiciones generales que rijan sobre explotación de bosques.

Artículo 60. Las solicitudes de tierras en arrendamiento deberán hacerse ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro y los contratos que se celebren deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 61. El procedimiento para toda solicitud de adjudicación de tierras será el siguiente:

La solicitud será acompañada del plano del terreno y del informe circunstanciado que rinda el Agrimensor, debidamente ratificado ante el Juez del Circuito de la respectiva circunscripción, de una información de testigos que comprueben el derecho del solicitante a la mitad de estar libre y ser adjudicable el terreno que se solicita y el recibo del respectivo empleado de Hacienda en que conste que ha depositado la mitad del valor del terreno que se pide en propiedad. En los casos en que se haga uso del derecho que concede el artículo 152 del Código Fiscal deberá presentarse un certificado del mismo empleado en que conste que el terreno figura gravado en el Catastro y se han pagado los impuestos correspondientes durante los últimos cinco años. Presentada así la solicitud será acogida y el Administrador Provincial la hará conocer del público insertándola en un edicto que se fijará por treinta días en su Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito en que esté ubicado el terreno que se pretende adquirir, copia de cuyo edicto se publicará por tres veces consecutivas en un periódico de la localidad si lo hubiere, o de la Capital de la República, si no lo hubiere en la Provincia respectiva. Vencidos los términos del edicto y agregada al expediente la constancia de haberse publicado por tres veces, el Administrador Provincial ordenará que dentro del décimo día siguiente se cubra el valor del terreno. Pago del terreno, el Administrador dictará su resolución declarando que el solicitante es legítimo comprador del terreno y que se le otorgue la correspondiente escritura de compra-venta consultando su resolución con el Administrador General.

Artículo 62. Para el exacto cumplimiento del artículo anterior, los Agrimensores al practicar la mensura de los terrenos pedidos al amparo del artículo 152 del Código Fiscal, entregarán los planos acompañados de un informe que, entre otras condiciones exigidas por la Ley, exprese la circunstancia de encontrarse el terreno total o parcialmente cultivado, expresándose en el último caso la cantidad de terreno cultivado y clase de cultivos, sean estos anuales o de carácter permanente, así como cualquiera otra mejora que se encuentre en el terreno, especificando en qué consiste ella, cuyo informe debe ratificarse bajo juramento ante uno de los Jueces ordinarios.

El Agrimensor que rinda informe alterando la verdad haciendo aparecer cultivada mayor cantidad de terreno que la que realmente tiene o que comprenda dentro del plano respectivo cultivos o casas de habitación de terceros poseedores, a sabiendas, será suspendido por el Administrador Provincial de Tierras con la compención del hecho correspondiente. Este fallo será apelación para ante el Secretario de Hacienda y Tesoro, quien abrirá el juicio anterior o rúbeas antes de decidir en definitiva.

Artículo 63. En el caso de que sea comprobada la falta del Agrimensor, pasará copia de lo conducente al Juez a que corresponda, a fin de que éste le imponga las penas a que se haya hecho acreedor.

Artículo 63. Las oposiciones a las solicitudes de tierras pueden interponerse hasta antes de dictarse la resolución definitiva del Administrador General; y una vez presentada alguna oposición se suspenderá el curso y se remitirá el proceso al Juez del Circuito respectivo.

Artículo 64. En caso de que la oposición a una solicitud de adjudicación de tierras se funde en alguna de las circunstancias del artículo 192 del Código Fiscal, el Ministerio Público, representado por el respectivo Fiscal, se aprestará a la defensa de los intereses cuyo perjuicio se alegue, atendiendo las indicaciones y datos que le suministre el que intentó la oposición.

Artículo 65. Cuando entre los linderos de un terreno soli-

citado en propiedad figuren predios de otras personas domiciliadas en el mismo circuito en que esté ubicado dicho terreno, el Administrador citará a éstos para ponerles en conocimiento la solicitud a fin de que puedan reclamar oportunamente cualquier derecho que les afecte.

Artículo 66. Facultase al Poder Ejecutivo para suspender toda solicitud de compra de tierras, siempre que a su juicio, después de investigado el caso, sea preferible dividir en lotes las tierras pedidas para adjudicárselas gratuitamente a cultivadores pobres, como también en los casos en que se trate de adquirir por varios solicitantes sucesivos una extensión total de tierras mayor de la que las leyes permiten.

Artículo 67. Concédese acción popular para compelir a los adjudicatarios de tierras baldías o indultadas a pagar al Tesoro el valor legal de las tierras adjudicadas cuando las hayan adquirido como cultivadas a razón de cincuenta centésimos de balboa la hectárea y se compruebe que se hallan in cultas.

Concédese la misma acción contra los adjudicatarios por compra o por cualquier otra causa que tengan dentro de los linderos del título una extensión mayor que la adjudicada.

En ningún caso las áreas que resulten y sobre las cuales los adjudicatarios deberán pagar el valor legal serán mayores de mil hectáreas si se trata de tierras adjudicadas antes de la vigencia de esta Ley.

Artículo 68. La mitad de las sumas que el Tesoro recobre de los terrenos que vuelvan al dominio nacional le pertenecerá al que entable y prosiga las acciones de que trata el artículo anterior, quien además, tendrá derecho preferente, durante tres meses, a que se le adjudique la mitad de la porción de terreno rescatada para la Nación.

Parágrafo. Los adjudicatarios vencidos serán en todo caso condenados a los gastos de la acción y no podrán obtener el exceso comprobado, ni en parte, si no es mediante el pago de tres veces el valor de cada hectárea. Para los efectos de esta Ley se tendrá como adjudicatarios a los propietarios de los terrenos en la fecha de la iniciación de la demanda, y la sentencia condenatoria se hará efectiva contra quien quiera que tenga la propiedad.

Artículo 69. La acción de que trata el artículo 56 de la Ley 63 de 1917, será de competencia de los Jueces de Circuito y se sustanciará por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía. La persona que tenga que promover tal acción, litigará como pobre para los efectos del artículo 1919 del Código Judicial.

Artículo 70. El depósito de que trata el artículo 61 de esta Ley quedará a beneficio del Tesoro Nacional y del Municipal del respectivo Distrito en que esté ubicado el terreno, en partes iguales cuando el solicitante deje transcurrir más de seis meses sin hacer gestión alguna por escrito, en dicha petición, lo cual podrá ser decretado de oficio en virtud de informe del Secretario del Administrador o a solicitud de parte. Esta disposición se aplicará también a las solicitudes hechas con anterioridad de la vigencia de esta Ley que estén pendientes el 1º de Julio de este año.

Artículo 71. En una faja de territorio de quince kilómetros de ancho y a lo largo de las fronteras terrestres, una vez que éstas sean delimitadas, sólo podrán adquirir títulos de plena propiedad del suelo los nacionales panameños. Estos títulos serán intransferibles a ciudadanos o compañías extranjeras.

Artículo 72. Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer las Administraciones de Tierras en las Provincias en donde lo estime conveniente, con el personal y sueldo que tenían en la Ley anterior.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales.

Artículo 73. El Poder Ejecutivo hará compilar cada dos años, después de terminadas las sesiones de la Asamblea Nacional, todas las disposiciones legislativas y ejecutivas vigentes sobre los asuntos fiscales comprendidos en el Libro Primero del Código Fiscal y publicará una edición oficial que se denominará Compilación de Disposiciones Fiscales vigentes.

La compilación contendrá divididas en dos secciones, las disposiciones legislativas y las ejecutivas.

Cada disposición tendrá un número de orden por el cual será citada y entre paréntesis el artículo original de la ley o del decreto de donde se toma el artículo para colocarlo en el orden conveniente.

Artículo 74. El Poder Ejecutivo queda facultado para exonerar del impuesto de introducción las locomotoras, los carros y rieles que vayan a usarse en la construcción y servicio de ferrocarriles en el país, siempre que para ello medie un contrato en el cual se establezca el transporte gratuito de los empleados públicos y del material perteneciente al Gobierno y se fijan tarifas generales obligatorias de servicio para el público con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Estos contratos deberán ser aprobados por el Consejo de Gobernación.

Artículo 75. El Poder Ejecutivo exonerará del impuesto de introducción el papel de imprenta ordinario que se destine exclusivamente a la publicación de periódicos, previo el examen correspondiente.

Artículo 76. Los almacenes de depósitos de mercaderías extranjeras de que trata el Capítulo IX, Título I, Libro I del Código Fiscal serán todos oficiales y en consecuencia el Poder Ejecutivo proveerá a todo lo relacionado con su establecimiento, organización y servicio.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para negociar la resolución de los contratos celebrados con particulares sobre almacenamiento de depósito con garantía.

Artículo 77. Facúltase al Poder Ejecutivo para que en el caso de que el precio de la gasolina en el país llegue a ser injustificado, teniendo en cuenta los precios al por mayor en el exterior y el costo de transporte y distribución, permita de cuando en cuando, según las circunstancias lo exijan, la venta de dicho artículo por los Comisariatos de la Zona del Canal o por cualquier empresa particular que esté autorizada por Tratados públicos para efectuar la introducción, siempre que las ventas no se hagan en cantidades menores de cien galones y que previamente se paguen los impuestos de introducción correspondientes.

Artículo 78. El Poder Ejecutivo estudiará por medio de una Comisión Técnica la posibilidad de usar el alcohol como combustible en sustitución parcial o total de la gasolina, y una vez establecida la posibilidad desde el punto de vista científico y económico dictará por medio de Decretos las medidas que a su juicio tiendan a facilitar y estimular tal uso en beneficio de la industria nacional.

Artículo 79. Los Mercados Públicos pertenecientes a particulares que se construyan y exploten en lugares en donde hubieren establecidos mercados oficiales pertenecientes a la Nación o a los Municipios, quedarán sujetos a un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el producto bruto de los mismos, pagadero al fin de cada mes. En los lugares en donde los mercados públicos sean de propiedad de los Municipios, el impuesto le corresponderá a las municipalidades respectivas.

Artículo 80. Aumentase en un veinte por ciento (20%) el impuesto de introducción sobre las bebidas alcohólicas, con excepción de los vinos tinto y blanco de mesa y los vinos generosos y espumantes.

Artículo 81. El licor de fabricación nacional que se exporte, estará exento de todo impuesto, debiendo devolverse al fabricante los que hubiere causado.

El Poder Ejecutivo establecerá las reglas que deben cumplirse para obtener la devolución y las pruebas que deben presentarse para comprobar la exportación.

Artículo 82. De las sumas que en virtud de la Ley 32 de 1924 "por la cual se establece un impuesto", pague el Club Hípico de Panamá y las demás que se establezcan en la República, el Poder Ejecutivo podrá destinar hasta la suma de cinco mil balboas (B. 5.000.00) anuales para el fomento del turismo nacional, subvencionando la Junta del Carnaval de esta Capital y de Colón y en concepto de premios de los mencionados Hipódromos, a partir de 1926.

Artículo 83. Autorízase al Poder Ejecutivo para dar primas de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por cada quintal de arroz a los agricultores que cosechen más de cincuenta quintales y para importar semillas de arroz de superior calidad y distribuirlas gratis entre los agricultores a fin de mejorar la calidad.

Artículo 84. Establécese un impuesto de uno por ciento sobre toda operación de préstamo con garantía hipotecaria verificada entre particulares y cuyo monto excede de quinientos balboas (B. 500.00).

Artículo 85. El pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior se consignará en la Oficina del Registro Público en el momento de la presentación de la escritura, requisito sin el cual no se hará la inscripción.

Parágrafo. La Oficina del Registro remitirá quincenalmente al Banco Nacional el total de las sumas que por tal concepto recaude.

Artículo 86. Todos los empleados del Ramo de Hacienda deberán ser panameños. Exceptúanse de esta disposición el Agente y el Sub-Agente Fiscal.

Artículo 87. Quedan derogados los artículos 85, 86, 87, 88, 141, 175, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 532, 553, 554, 555, 557 a 573, 579, 610, 611, 612, 613 y 614, y modificados los artículos 75, 117, 154, 173 y 621 del Código Fiscal. Quedan asimismo derogados los artículos 85 y 88 de la Ley 63 de 1917; 1, 2 y 3 de la Ley 29 de 1918; 1, 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 31 de 1919; 1, 2 y 8 de la Ley 19 de 1920.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos veinticinco.

El Presidente,

ALFREDO A. AYALA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, febrero once de mil novecientos veinticinco.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la República,

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que en el Despacho a su digno cargo reposa, suplico a usted se sirva ordenar el registro, previas las formalidades legales, de una patente de invención dada a mejoras, a favor de la General Motors Corporation, de Detroit, Michigan, Estados Unidos de Norte América.

La patente de invención en referencia, se relaciona con un combustible para motor y el consumo de mezcla de combustibles en un motor de combustión interna en la presencia de sustancias añadidas al combustible o mezcla de combustibles, incluyendo de un metal, y más especialmente, un compuesto tal como el tetraetilo de plomo, que disminuye el golpeteo causado por el combustible.

Esta solicitud se hace de acuerdo con el artículo 1988 del Código Administrativo y por el término de diez (10) años.

Anexos:

Comprobante del pago del derecho de registro y de publicación; y

Explicación de la invención por duplicado y detallada.

Panamá, Enero 26 de 1924.

Pp. General Motors Corporation,

E. S. Humber

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 5 de Febrero de 1924

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no

se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a expedir la patente solicitada.

Por el Secretario de Agricultura,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs.—2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Present

Señor Secretario:

En nuestro carácter de apoderado de la sociedad Pathé Cinema, Anciens établissements Pathé Frères, domiciliada en la ciudad de París, Francia, somos del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría a su muy digno cargo, el registro de una marca de fábrica que usa la sociedad portadora para amparar y distinguir en el comercio productos químicos para la fotografía, películas, placas, films fotográficos, y cinematográficos, aparatos de agrandamiento y de reproducción fotográficas, aparatos de proyección, bajas y cinematográficas, aparatos de óptica y todos los accesorios para la fotografía, la cinematografía y la óptica.

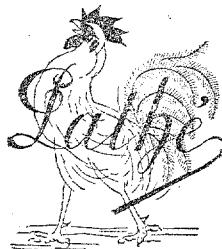
La marca consiste en la combinación de los elementos siguientes:

16.—La imagen de un gallo en actitud de cantar;

26.—La palabra «Pathé» escrita sobre el gallo. Esta palabra puede estar formada por letras de todos los caracteres, y la marca podrá usarse en todo tamaño, en

GACETA OFICIAL

toda combinación de formas y en todos los colores, de la manera que estime la sociedad más conveniente.



Acompañamos a esta solicitud todos los documentos exigidos por las leyes sobre la materia y el clíse correspondiente.

Panamá, Diciembre 12 de 1924.

J. Arias.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 5 de Febrero de 1925.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura,
El Subsecretario del Despacho/

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
LHO. GONZÁLEZ,

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B/ 6.00
,, seis meses..... 3.00
,, tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias del Registro Público, a B/ 0.25 el ejemplar.

as Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 / 1.00 el ejemplar.

as Leyes de 1920, a B/ 0.25 el ejemplar.

los Códigos Nacionales, así: Civil, Pe-
nanciera y de Minas, Judicial, Fiscal y Admi-
nistrativo a B/ 2.50 el ejemplar empasta-
do, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO OFICIAL

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Febrero 11 de 1925.

Se pone en conocimiento del público, que a partir de la fecha, las Bases de despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, son las siguientes:

De 8 a. m. a 12 m. y
De 2 p. m. a 4 p. m.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,
J. J. MÉNDEZ,

15 vs.—7

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chepigana,

Por el presente cita y emplaza a los señores Manuel Arribas y Juan E. Jiménez (a) Pepe Jiménez, para que dentro de los treinta días, a partir de la publicación de este edicto, se presenten por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el juicio ordinario que contra ellos han promovido los señores Jesús María Cortés, Evangelista Navarro, Generoso Mendoza, Clodomiro Vásquez y Daniel Navarro.

La Palma, Febrero 7 de 1925.

El Juez,

MARCELINO RAMÍREZ

El Secretario,

Nicolás Batista.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2º del Circuito de Panamá.

Emplaza a la señora Harriet A. Bolochambers para que comparezca dentro del término de treinta días hábiles, a estar a derecho en el juicio de divorcio que sigue William E. Flanagan, por medio de apoderado.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1349 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy nueve de Enero de mil novecientos veinticinco.

El Juez,

FABIAN VELARDE.

El Secretario,

Gustavo A. Amador.

6 vs.—2

AVISO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado de la Administración de Tierras.

HACE SABER:

Que los señores Claudio e Ignacio Guizado, vecinos de este Distrito, han solicitado título gratuito de las dos hectáreas de terreno adyacentes a sus casas de habitación, situadas en el lugar de Los Remedios, del Corregimiento de La Peña, aludieradas en conjunto, así:

Norte, Sur y Este, terrenos libres; y Oeste, el Llano de Los Remedios.

Para los efectos del artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, por el término de treinta días, y copia del mismo se envía al señor Administrador General de Tierras, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Santiago, Enero 3 de 1925.

El Gobernador,

ANÍBAL VERNAZA.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba,

HACE SABER:

Que en poder del señor Faustino Barceló, se encuentra depositada una panga de regular tamaño, marcada

U. S. N. 339

pintada de color plomizo, la cual fue encontrada por el señor vagabundo que lo pescó en los mares de este Archipiélago, frente a la Isla de Membrilla.

Dicha panga ha sido denunciada como bien vagabundo en cumplimiento a lo que dispone el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y copia se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta días, para que el que se crea con derecho a dicho bien, se presente a hacer valer sus derechos, y si no se presentan en el tiempo y vencido el cual, se dará cumplimiento al artículo 1601 del Código Administrativo, remitiéndose en pública subasta por el Tesorero Municipal.

San Miguel Diciembre 23 de 1924

El Alcalde,

CATALINO BORBÓN.

El Secretario,

Gerardo Méndez B.

30 vs.—16

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chirí,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eusebio Corro, se encuentra depositado un toro como de dos años de edad, color amarillo-achillito, marcado en la pata y paleta del lado derecho, con este herrete:

I

y con marca de sangre en ambas orejas, con dos rajitas por abajo.

Este animal fue encontrado hace más de dos meses en un potero de propiedad del señor Juan Delgado y no se le conoce dueño.

Todo el que se crea con derecho al expreso animal, pueda presentarse dentro del término de treinta días hábiles a reclamar sus derechos de lo contrario, se le dará cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Chirí, Noviembre 17 de 1924.

El Alcalde,

ARTURO PÉREZ.

El Secretario,

Manuel S. Picota.

30 vs.—16

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Esteban de León, se encuentra depositado un toro como de dos años de edad, de color amarillo-achillito, sin marca a fuego ni señales de ninguna clase.

Dicho animal ha sido denunciado a este Despacho como bien muestrero por el mismo señor de León, quien manifiesta que dicho animal hace como tres meses que se encuentra en su potero sin poder saber quién sea su dueño, a pesar de las gestiones que ha hecho al respecto.

Para que sirva de formal notificación a quien quiera que se crea con derecho al bien denunciado, se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía por el término de 30 días y copia de él se remite al señor Gobernador de la Provincia para que por su órgano se haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Passado el término arriba expresado, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

La Concepción, Noviembre 7 de 1924.

El Alcalde,

GUADALUPE AROSEMENA.

El Secretario,

Feliz Antonio Pitti G.

30 vs.—16

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alarje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Obregón, Jr. en su finca la Isla de San Pedro, se encuentra depositada una lancha de madera que tiene de largo más o menos 10 brazas.

Dicha lancha ha sido denunciada a este Despacho por el señor Obregón Jr. como bien muestrero por haberla encontrado en la playa de su finca la Isla de San Pedro, hace como un mes y que hasta la fecha no sabe quién sea su dueño, pues ha sido llevado allí por las olas.

3º Que para que sirva de formal notificación a quien se crea con derecho a lo que se ha visto en tiempo, se fija el presente edicto en este Despacho por treinta días y copia se remite a la Secretaría de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Alajuela, Octubre 21 de 1924.

El Alcalde,

SERGIO A. MONTEMAYOR.

El Secretario,

Canuto Rusda.

30 vs.—16

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tesorero Municipal se hallan depositadas veinticinco (25) camisetas y ocho (8) camisas de kaki, las cuales fueron entregadas a este Despacho por el señor Regidor de Ojaca, quien manifiesta que las menonitas prendas las había dejado allí un individuo oriundo de Jamaica, hace varios meses, sin saber en la actualidad su nombre.

Y para que sirva de formal notificación a quien se crea con derecho a los referidos artículos, se fijan avisos en lugar público de la Secretaría de este Despacho y en los lugares más visibles de la ciudad.

Un ejemplar se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Pasados treinta días de estos avisos, si nadie ha comprobado ser dueño de ellos, se rematarán en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Penonomé, Octubre 25 de 1924.

El Alcalde,

José P. Rosales.

El Secretario,

Eldiberto Carica.

30 vs.—16

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pablo Espinoza, vecino de este Municipio, se encuentra depositado un toro como de un año y medio de edad, de color hoso y marcado a fuego del lado derecho, así:

I

Dicho animal no tiene dueño conocido, el cual se encontraba en el potero del señor Epifanio Cepeda, situado en Bugaba, de esta comprensión, y que hace como dos meses más o menos.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y en otros lugares visibles de esta localidad. Copia de él se manda al señor Gobernador de la Provincia para que por su órgano se haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Todo el que se crea con derecho al referido animal, puede presentarse a reclamarlo dentro de los 30 días que permanecerán fijados los edictos, transcurridos los cuales y no habiendo reclamación alguna, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

La Concepción, Noviembre 7 de 1924.

El Alcalde,

GUADALUPE AROSEMENA.

El Secretario,

F. A. Pitti G.

30 vs.—16